

25 de septiembre de 2023

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Bogotá
E. S D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**

ALEIDA GOMEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía **N.º 51.905.721** de Bogotá con domicilio en la misma ciudad, interpongo acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA**, quienes están vulnerando mi derecho fundamental de petición con base en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO : El día 24 de agosto de 2023, recibí por parte del correo electrónico “notificaciones@gfiles.co” notificación de radicado número 2023-20.1-8063-3 ,correspondiente a derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, petición radicada ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ** , asunto “ solicitud de uso de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba en virtud de la Convocatoria Proceso de Selección ALCALDÍA DE ZÍPAQUÍRA – CUNDÍNAMARCA, No. 1338 de 2019 Territorial 2019, en la cual solicite respetuosamente lo siguiente:

“ 1. Que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZÍPAQUÍRA CUNDÍNAMARCA como entidad nominadora se sirvan certificar y relacionar si para el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 03, OPEC 79403 a la fecha quedo vacante o no producto de alguna renuncia del aspirante que ocupo el 1 puesto dentro del concurso Proceso de Selección 1338 de 2019– Territorial 2019 – Í.”

“ 2. Que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZÍPAQUÍRA CUNDÍNAMARCA como entidad nominadora se sirvan como consecuencia de la expedición del Decreto 175 del 14 de junio de 2023 POR EL CUAL SE CREAN E INCORPORAN UNOS EMPLEOS PÚBLICOS A LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” a realizar el respectivo sorteo, nombramiento y posesión de las vacantes creadas para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 03. Haciendo uso de la lista de elegibles RESOLUCIÓN N° 8343 del 11 de noviembre de 2021 en la cuál me encuentro en posición meritoria y con derecho hacer uso de la misma.”

“ 3. Que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZÍPAQUÍRA CUNDÍNAMARCA como entidad nominadora den alcance y efectiva aplicación a la ley 909 de 2004 respecto al uso de la lista de elegibles.”

“4. Que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZÍPAQUÍRA CUNDÍNAMARCA como entidad nominadora den efectiva aplicación y alcance al acuerdo 0013 de 2021 del 22-01-2021 “Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No CNSC-0165 de 2020, que en su artículo segundo cita: “Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad”

SEGUNDO: El día 23 agosto del año 2023. radiqué ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS”** derecho de petición con idénticas peticiones ya mencionadas en el hecho **PRIMERO** de la presente acción.

TERCERO: El día 5 de septiembre de 2023, recibí por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS”** respuesta con número de referencia **2023RE160695** en el cual manifestaron lo siguiente frente a la petición radicada:

*“ Asunto: RESPUESTA A PETICIÓN
Referencia: 2023RE160695
Respetada Señora ALEIDA,*

“La Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió, mediante el radicado de la referencia, petición en la que la que se indica:

“(…)Ref. Derecho de Petición - Consulta y solicitud de uso de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba en virtud de la Convocatoria Proceso de Selección ALCALDÍA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA, No. 1338 de 2019 Territorial 2019 – Í. (...)”

Por lo anterior, esta Dirección de Vigilancia de la Carrera Administrativa le manifiesta que para responder su solicitud se hace necesario esclarecer los hechos puestos en conocimiento, motivo por el cual se desplegarán las facultades de vigilancias de la CNCS y una vez se obtenga respuestas se dará alcance a su solicitud. “

CUARTO: Hasta la fecha de presentación de la presente acción, no he recibido respuesta de fondo ni de forma pronta y oportuna a mi solicitud por ninguna de las dos entidades, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS”** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA** dicha situación que desconoce mi derecho fundamental de petición y los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PRETENSIONES

1. Se declare que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS”** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA**, han vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS”** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho Fundamental de Petición

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 3. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y la Ley 1755 de 2015

PRUEBAS

Adjunto con prueba de los hechos las siguientes:

Documento que contiene derecho de petición, dirigido a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA**.

Notificación recibida por parte del correo “notificaciones@gfiles.co” con numero de radicado 2023-20.1-8063-3.

Copia de radicación con fecha 23 de agosto del 2023 derecho de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**

Copia de la respuesta emitida por parte de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** con numero de referencia **2023RE160695** del 5 de septiembre de 2023

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

II. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

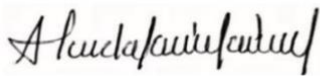
III. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica alei29@hotmail.com

Al accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL podrá ser notificado en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA podrá ser notificado en la dirección electrónica oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co

Del Señor Juez,



ALEIDA GOMEZ GONZALEZ
C.C N.º 51.905.721